#### **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 0-2355** 

(Antes Ley 25187)

Sanción: 29/09/1999

Promulgación: 20/10/1999

Publicación: B.O. 28/10/1999

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

# APROBACION DE UN ACUERDO DE COOPERACION SANITARIA CON GUATEMALA

ARTICULO 1 - Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad y Cuarentena Vegetal entre la República Argentina y la República de Guatemala, suscripto en Buenos Aires el 21 de abril de 1998, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

# ANEXO A: ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SANIDAD Y CUARENTENA VEGETAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### **ARTÍCULO I:**

Las Partes cooperarán en la prevención de la introducción, el establecimiento y propagación de problemas fitosanitarios sujetos a regulaciones cuarentenarias en los vegetales, sus partes, productos y subproductos agrícolas de intercambio comercial entre los dos países.

### ARTÍCULO II:

Las Partes constituirán con carácter permanente, un Grupo Técnico Mixto Fitosanitario Argentino-Guatemalteco, el cual estará integrado así: Por la Parte argentina:

- El Secretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de la República Argentina o en su representación el Subsecretario de Alimentación y Mercados.
- El Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- El Director Nacional del Protección Vegetal del Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

#### Por la Parte quatemalteca:

- El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la República de Guatemala o en su representación el Viceministro de Agricultura y Alimentación.
- El Director Técnico de Sanidad Vegetal.
- El Jefe del Departamento de Cuarentena Vegetal.

# ARTÍCULO III:

La ejecución del presente Acuerdo se realizará a través de planes de trabajo recomendados por el Grupo Técnico Mixto Fitosanitario Argentino-Guatemalteco en áreas de interés común para ambas Partes.

#### ARTICULO IV:

El Grupo Técnico Mixto Fitosanitario Argentino-Guatemalteco se reunirá una vez al año en la fecha y lugar a establecerse de común acuerdo, a fin de evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo. A las reuniones del Grupo Técnico Mixto Fitosanitarario Argentino Guatemalteco se podrá invitar a personas del sector privado vinculadas al comercio bilateral de productos agropecuarios.

#### ARTICULO V:

Para fines de ejecución de los planes de trabajo a que se refiere el Artículo III, las Partes se comprometen, en la medida de sus posibilidades, a:

- 1. Promover la participación de instituciones públicas y privadas en las acciones de cooperación o intercambio comercial.
- 2. Adoptar medidas técnicas, legales y administrativas para el cumplimiento de las acciones de cooperación y coordinación en materia de Sanidad y Cuarentena Vegetal, así como en lo relativo a la salud de los alimentos de origen vegetal.
- 3. Verificar que la producción agrícola de exportación se sujete a un estricto seguimiento fitosanitario.
- 4. Otorgar todas las facilidades necesarias para que técnicos de los dos países

puedan realizar visitas a las instalaciones relacionadas con las actividades objeto del presente Acuerdo.

- 5. Realizar intercambio permanente de información técnica y sobre legislación fitosanitaria, sistemas de producción y de defensa fitosanitaria, temporadas de exportación, intercepción y diseminación de problemas de importancia cuarentenaria y las demás que se consideren de interés para ambas Partes.
- 6. Establecer los límites máximos de las plagas en los productos y subproductos de origen agrícola de intercambio comercial, en función de un análisis de riesgo.
- 7. Mantener un diagnóstico fitosanitario actualizado en los dos países para determinar las plagas y establecer medidas cuarentenarias que eviten la distribución de las mismas.
- 8. Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar y preinspeccionar en origen los procesos de certificación sanitaria.
- 9. Las demás que propongan las respectivas autoridades competentes de las Partes.

#### ARTICULO VI:

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir el ingreso a sus territorios de las plagas de importancia cuarentenaria o de alto riesgo fitosanitario, así como de las que se establezcan en acuerdos complementarios para productos agrícolas específicos. Tales medidas podrán ampliarse o modificarse por mutuo acuerdo entre las Partes.

#### ARTICULO VII:

Los productos vegetales destinados al comercio entre ambos países se ampararán de un certificado fitosanitario internacional (CFI), expedido por la autoridad competente de cada una de las Partes, el cual contendrá la información verídica de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y de los requisitos fitosanitarios establecidos por las leyes de ambas Partes.

#### ARTICULO VIII:

El certificado fitosanitario no excluirá el derecho del país importador de inspeccionar los lotes de productos vegetales y tomar las medidas de cuarentena correspondientes.

#### ARTICULO IX:

Las Partes especificarán los puntos de entrada para la importación de productos vegetales. En este sentido, los productos no podrán ingresar por un punto distinto a los señalados.

#### ARTICULO X:

Las autoridades competentes de cada una de las Partes elaborarán de manera coordinada un informe anual sobre el desarrollo y los resultados del presente Acuerdo.

#### ARTICULO XI:

Las Partes establecerán sistemas de armonización y concertación de normas y procedimientos de inspección cuarentenarios de productos vegetales, sus partes, productos y subproductos sujetos al intercambio comercial.

#### ARTICULO XII:

Las Partes se comprometen a establecer un sistema de acreditación a efecto de promover la preinspección de productos y con esto, contar con los beneficios de la precertificación al ingreso de la mercadería.

#### ARTICULO XIII:

Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la capacitación y/o especialización del personal técnico en el campo fitosanitario.

#### ARTICULO XIV:

Se debe tener prioritariamente en la agenda del Grupo Técnico Mixto Fitosanitario Argentino- Guatemalteco la suscripción de protocolos de reconocimiento de áreas libres de plagas y elaborar los protocolos de exportación derivados del reconocimiento de las mismas y estudios de análisis de riesgo.

## ARTICULO XV:

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, expresado por escrito.

#### **ARTICULO XVI:**

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

#### ARTICULO XVII:

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará

automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, a través de los canales diplomáticos adecuados y con una anticipación mínima de seis meses, su voluntad de denunciarlo. La terminación del Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formuladas durante su vigencia y en curso de ejecución.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el 21 de abril de 1998, en dos originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos

#### TABLA DE ANTECEDENTES

#### **LEY 0-2417**

(Antes Ley 25187)

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

# **Artículos suprimidos**

Art.2: suprimido por ser de forma

#### Observaciones:

Esta ley mantiene su vigencia en tanto el Convenio aprobado por la misma no ha entrado en vigor hasta el presente.